

A man in a dark suit and tie stands with his arms crossed. The image is overlaid with a semi-transparent grid pattern and a color gradient from blue to red. In the background, a city skyline is visible under a bright sky.

TAX NEWS

Actualidad Tributaria

Marzo, 2022

www.arayabpo.cl

JURISPRUDENCIAS ADMINISTRATIVAS

En esta oportunidad, se incluyen algunas jurisprudencias de interés general emitidas por el Servicio de Impuestos Internos (en adelante Servicio o SII) durante el mes de febrero de 2022.

Adicionalmente, en esta edición se incluye un resumen de la Ley 21.420 que reduce o elimina exenciones tributarias.

I. LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA (LIR)

1. Procedimiento en la determinación de pagos provisionales mensuales para contribuyentes de segunda categoría (Oficio N°339 del 01-02-2022)

Conforme con la letra b) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y las instrucciones vigentes sobre la materia¹, los contribuyentes obligados a presentar declaraciones anuales de segunda categoría² deben efectuar PPM a cuenta de los impuestos anuales que les corresponde pagar, equivalentes al 17%³ sobre el monto de los ingresos brutos percibidos en cada mes, considerándose como tales aquellos provenientes de la respectiva profesión u ocupación lucrativa, correspondiente a cada mes de ejercicio de su actividad.

No obstante, mediante Decreto N°509 de 1983, del Ministerio de Hacienda, se estableció que los notarios, conservadores de bienes raíces y archiveros judiciales determinarán su base imponible de los PPM deduciendo del total de los derechos que obtienen del público, el monto de las remuneraciones brutas que en el mes respectivo deban destinar al pago de su personal.

¹ Ver Circulares N°16 y N°21, ambas de 1991.

² Específicamente, contribuyentes que desempeñen profesiones liberales, auxiliares de la administración de justicia, profesionales Contadores, Constructores y Periodistas, con o sin título universitario, contribuyentes que desempeñen cualquier otra profesión u ocupación lucrativa y sociedades de profesionales.

³ Conforme con el artículo quinto transitorio de la Ley N°21.133, en los ocho primeros años contados desde el 1 de enero del año 2020, el porcentaje de los PPM se incrementará en un 0,75% anual a partir del 1 de enero del respectivo año; y el 1 de enero del noveno año se incrementará en un 1%, alcanzando el 17%. De esta manera, los porcentajes aplicables por cada año comercial serán los siguientes:

Año comercial	Tasa aplicable	Año comercial	Tasa aplicable
2019	10%	2024	13.75%
2020	10.75%	2025	14.50%
2021	11.50%	2026	15.25%
2022	12.25%	2027	16%
2023	13%	2028	17%

2. Tratamiento tributario aplicable por el pago de una comisión estructurada o de apertura a un banco extranjero (Oficio N°598 del 28-02-2022)

El tratamiento tributario aplicable a los intereses originados en el crédito obtenido del banco extranjero es preciso señalar que la Ley N°21.210 incorporó en el N°1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR una serie de condiciones para la aplicación de la tasa reducida del 4% respecto de los intereses que provengan de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales. En caso de incumplirse dichas condiciones, los intereses pagados o abonados en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en nuestro país se gravan con la tasa general del 35%, conforme al mismo artículo⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma norma dispone, a continuación, que estarán exentas de este impuesto, entre otras remuneraciones, las pagadas en el exterior por concepto de “comisiones”, debiendo informarse las respectivas operaciones a este Servicio, en la forma y plazo que este organismo determine.

Al respecto, este Servicio ha sostenido invariablemente que el término “comisión”, empleado por la citada norma, debe entenderse delimitado a aquellas que tienen el carácter de mercantiles⁵, de acuerdo con lo que establece sobre esta materia el Código de Comercio.

Por lo tanto, si la denominada comisión estructurada o de apertura pagada a un banco extranjero, efectivamente califica como una comisión mercantil, se encontraría exenta de impuesto adicional, conforme al N°2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.

3. Tratamiento tributario de los vehículos (Oficio N°605 del 28-02-2022)

El inciso primero del artículo 31 de la LIR dispone que no se deducirán, entre otros, los gastos incurridos en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea este el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros, y en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados cuando el Director, mediante resolución fundada, lo establezca por cumplirse los requisitos establecidos en la primera parte del mismo inciso.

Sobre los gastos de mantención y funcionamiento, no será necesario requerir autorización de este Servicio, entre otros, por los vehículos motorizados livianos y medianos que correspondan a camionetas, jeep o vehículos tipo jeep, furgón, coches mortuorios, ambulancias y minibuses⁶. Todo vehículo liviano o mediano que no se encuentre entre los señalados, y que no sea clasificado por el organismo competente como automóvil o station wagons, será tratado como

⁴ Ver las instrucciones sobre la materia en la Circular N°56 de 2020

⁵ Oficios N°4444 de 1986, N°2116 de 2010, N°916 y N°1347, ambos de 2013, entre otros

⁶ Como indica el inciso primero del artículo 31 de la LIR, se requerirá autorización para los automóviles, station wagons y similares, de manera que aquellos señalados en el apartado VII.A.2.2 del Título VI de la Circular 5 de 2018 no requerirán autorización.

un vehículo similar a estos y deberá el contribuyente, en consecuencia, solicitar la aplicación de la facultad establecida en el inciso primero del artículo 31 de la LIR⁷.

4. Tratamiento tributario de un bien inmueble que comprende terreno y edificación por contribuyente acogido al régimen Pro Pyme (Oficio N°609 del 28-02-2022)

Respecto de los desembolsos que correspondan a la adquisición de bienes del activo inmovilizado, la letra d) del N°3 de la letra D) del artículo 14 precisa que éstos se depreciarán de forma instantánea e íntegra en el mismo ejercicio en que sean adquiridos o fabricados. Por lo tanto, dicha depreciación instantánea está contemplada en forma permanente para los contribuyentes a los que se refiere la norma⁸, respecto de los bienes que son susceptibles de ser depreciados.

Por lo tanto, los desembolsos por bienes del activo fijo que no puedan depreciarse conforme a la LIR no constituyen un egreso del ejercicio en el que se adquiere tal bien, de acuerdo con lo establecido en los numerales i) e ii)4 de la letra f) del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada, se deducirá en el ejercicio en que se enajene el bien y se perciba el valor de la enajenación, reajustado de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión en el bien no depreciable (en este caso el valor del terreno) y el mes anterior al de su enajenación.

5. Tratamiento de los gastos no deducibles para los fines de la determinación del capital propio inicial (Oficio N°619 del 28-02-2022)

Respecto de la operación consultada al SII, esto es, la contabilización de un servicio contratado y no pagado cuyo monto contabilizado como gasto no es aceptado tributariamente en el ejercicio, sino que, en un ejercicio posterior, cabe expresar que en dicho caso la deuda contabilizada por el servicio impago no debe ser considerada como parte del pasivo exigible que, conforme lo dispuesto por el N°10 del artículo 2° de la LIR, debe ser deducido para la determinación del capital propio inicial.

6. Procedimiento para determinar la base imponible de los pagos provisionales mensuales obligatorios ante una venta de un bien del activo fijo (Oficio N°634 del 28-02-2022)

Constituyen ingresos brutos todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la primera categoría, excepto los ingresos a que se refiere el artículo 17 de la LIR. Ahora bien, para efectos tributarios, la venta de un bien del activo fijo se clasifica en el N°5 del artículo 20 de la LIR, por no encontrarse su imposición expresamente establecida en otra categoría.

⁷ Apartado VI.B del Título VI de la Circular N°5 de 2018.

⁸ Vigente a partir del 1° de enero de 2020.

Los ingresos obtenidos de tales enajenaciones, conforme la letra a) del artículo 84 de la LIR, en concordancia con el artículo 29 del mismo texto legal, se encuentran afectos a pagos provisionales mensuales, cumpliéndose dicha obligación de acuerdo a las normas generales.

II. LEY DE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS (LIVS)

1. Procedencia de informar en el F29 la construcción de nuevo edificio efectuado por una fundación que emite en un 99% documentos tributarios electrónicos exentos (Oficio N°603, de 28.02.2022)

Al respecto, el N°3 del artículo 23 (LIVS) establece que, en el caso de adquisición o importación de bienes o de utilización de servicios que se destinen a operaciones gravadas, exentas o no gravadas, se tendrá derecho a un crédito proporcional, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento. Luego, si el nuevo edificio que encargó construir la consultante será utilizado en el desarrollo del giro de la fundación, que conforme a lo manifestado es 99% exento y 1% gravado, el impuesto soportado en su construcción dará derecho a crédito fiscal, en forma proporcional, únicamente por el porcentaje que corresponda a las ventas o servicios gravados con IVA, el cual se calcula conforme lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LIVS.

Finalmente, como toda adquisición de bienes o servicios realizada por un contribuyente de IVA, debe declararse en la línea que corresponda dentro del recuadro de créditos y compras de la declaración mensual y pago simultaneo de impuestos formulario 29 respectivo.

LEY N°21.420 QUE REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS

Con fecha 4 de febrero de 2022 fue publicada la Ley N°21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que se indican a modo de resumen a continuación:

- Se gravará el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos que cuenten con presencia bursátil, con un impuesto único de tasa 10% sobre las ganancias obtenidas.

Vigencia: el referido gravamen se aplicará a contar de 6 meses desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la Ley, es decir, el 01 de agosto de 2022

- Se equiparán **beneficios de viviendas DFL 2** a aquellas adquiridas antes del año 2010, cuya vigencia comienza a partir del 01 de enero de 2023.

- Se grava con IVA la prestación de servicios, con excepción de aquellos expresamente exentos a partir del 01 de enero de 2023.
- Se elimina la exención de impuesto a la herencia a los seguros de vida con vigencia a partir del 04 de febrero de 2022.
- Se eleva la tasa marginal que aplica para el tramo superior de avalúos fiscales, con un avalúo fiscal superior a los \$900 millones de pesos, pasando de la actual tasa de 0.275% a un 0.425% a partir del 01 de enero de 2023.
- Incremento de tasa de patentes mineras de exploración y explotación con vigencia a partir del 04 de febrero de 2023.
- Se establece un impuesto anual de tasa 2,0% sobre el avalúo fiscal, que se paga de manera adicional al pago de permisos de circulación o equivalente, para vehículos de lujo, tales como helicópteros de uso privado, aviones de uso privado, yates y automóviles con valor de tasación mayor a \$40.000.000, el cual se devengará anualmente al 1° de enero, considerando los bienes de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior, y se paga durante el mes de abril, cuya vigencia entra a partir del 01 de enero de 2023.
- Se modifica el tratamiento tributario del leasing (arrendamiento con opción de compra), el cual sería equivalente a su tratamiento financiero (adquisición de un activo) para aquellos contratos celebrados a contar del 1 de enero de 2023.
- A partir del 1 de enero de 2023 se elimina la exención que beneficia a contribuyentes en relación a los bienes físicos del activo inmovilizado, para aquellas sociedades con ventas anuales promedio sobre 100.000 UF (grandes empresas).



ARAYA

BPO MANAGEMENT & ADVISORY

Contacto:

Área tributaria y laboral:
MARCELO VALENZUELA
mvalenzuela@arayabpo.cl

Área tributaria:
YESSENIA RODRÍGUEZ
yrodriguez@arayabpo.cl

Área laboral:
RODRIGO STYLES
rstyles@arayabpo.cl

CHILE: 📍 Nueva de Lyon 145 piso 11. Providencia, Santiago ☎ +562 22082993 ✉ info@arayabpo.cl

PERÚ: 📍 Av. Reducto 1370, oficina 602. Miraflores, Lima ☎ +51 1 2707449 ✉ info@arayabpo.cl

www.arayabpo.cl